Exp. 187-1-2023-EPEN-01793
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1067

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente

recluido en el CCR-14 Anamuya, Higüey, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00692, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el DR.* [redacted] *de la República, actuando en nombre y representación del imputado* [redacted]*, en contra de la Sentencia núm. 185-2024-SSEN-00239, de fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en un apartado anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *CONDENA al recurrente al pago de las costas del proceso por estar siendo asistido el encartado en esta instancia, por un abogado privado y no haber prosperado su recurso de apelación. [sic].*

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia núm. 185-2024-SSEN-00239 de fecha 12 de septiembre de 2024, mediante la cual declaró culpable a

Exp. 187-1-2023-EPEN-01793
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

[redacted] de violar el artículo 309 numeral 2 del Código Penal dominicano; en perjuicio de [redacted], [redacted] y [redacted]; en consecuencia, fue condenado a cinco (5) años de reclusión, más al pago de una multa de cinco mil pesos (RD$5,000.00), a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01107, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de junio de 2026 que decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], fijó la audiencia pública para el día 21 de julio de 2026, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, y fue diferido el fallo para ser pronunciado el 31 de julio de 2026, a las 4:30 p.m.; quedando citadas las partes presentes y representadas.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció el representante legal de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público.

1.4.1. El Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar bueno y*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 187-1-2023-EPEN-01793
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

válido el presente recurso de casación, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley, acogiendo la causal de admisibilidad por sentencia manifiestamente infundada (artículo 426) y el principio de favorabilidad. Segundo: Declarar con lugar el presente recurso de casación al comprobarse la configuración de los motivos de contradicción de fallo, manifestación e ilogicidad de la sentencia impugnada, vicio previsto tácitamente en el artículo 426 numeral 2 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley 10-15) y en el artículo 442 numeral 2 de la Ley 97-25, y, en consecuencia, haciendo aplicación inmediata del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 7 de la Ley 97-25, proceda esta honorable Sala Penal a dictar sentencia absolutoria, directamente sin reenvío en el ejercicio de las facultades resolutorias expresas que le confieren el artículo 444 numeral 2 de la Ley 97-25, norma que la habilita para fallar el fondo sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas y la prueba documental incorporada en estricta armonía con el artículo 427 numeral 2 del Código Procesal Penal, modificada por la Ley núm. 10-15, dictar la absolución del imputado debido a que la exclusión de la prueba ilícita y la irracionalidad del testimonio frente a la prueba científica dejan la acusación sin sustento probatorio, haciendo improcedente, inútil y dilatoria la celebración de un nuevo juicio. Tercero: Que, en consecuencia, pronuncie la absolución del ciudadano [redacted], por insuficiencia de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pruebas y existencia de duda razonable, ordenando su inmediata puesta en libertad desde la misma sala de audiencias. Cuarto: Subsidiariamente, Para el caso improbable de que no se acoja la absolución, modificar la sentencia en cuanto a la pena, reduciéndola a dos (2) años de prisión o al tiempo cumplido, en estricto apego al principio de proporcionalidad y a la realidad del daño certificado curable en 3 días. [sic].

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, ya que las motivaciones desarrolladas por la Corte a qua evidencia que esta ejerció correctamente su función jurisdiccional examinando de manera integral los agravios planteados en el proceso conforme a las reglas de la sana crítica racional prevista en la norma, así como también la sentencia recurrida satisface las exigencias de motivación establecida en el artículo 24 del Código Procesal Penal al exponer de manera clara y lógica las razones de hecho y de derecho que sustentan la absolución del recurso.*

Visto el escrito de contestación suscrito por la Lcda. [redacted], en representación de Lucrecia

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 187-1-2023-EPEN-01793
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Castillo, [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de mayo de 2026.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

2. Medios en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone los medios de casación siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Violación a los artículos 172, 24 y 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, sentencia manifiestamente infundada por ilogicidad y contradicción en la motivación.* ***Segundo Medio:*** *Violación al artículo 69.8 de la Constitución de la República y los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal, nulidad de prueba.*

> ***Tercer Medio:*** *Violación al principio de proporcionalidad (artículo 40.15 de la Constitución de la República y 339 del Código Procesal Penal), y falta de motivación sobre la pena.*

2.1.1. En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente expresó, lo siguiente:

> *El fallo impugnado contiene una ilogicidad manifiesta al dar valor probatorio a dos elementos de pruebas que se excluyen mutuamente: El testimonio de ceguera (página13) y el certificado médico (página 12). La víctima no pudo estar ciega y sana a la vez, los jueces de la corte de apelación al no resolver esta contradicción y utilizar ambos elementos de pruebas para condenar incurrieron en un vicio de motivación que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada.*

2.1.2. En el desarrollo del segundo medio de casación, el recurrente expresó, lo siguiente:

> *La condena se basó parcialmente en el contenido de un Cd marca "Smartby" (página 15) que fue introducido al proceso sin respetar la cadena de custodia y sin peritaje técnico. Ha sido violentado el derecho de defensa del imputado, al tratarse de un medio de prueba que el imputado no pudo controlar ni verificar técnicamente.*

2.1.3. En el desarrollo del tercer medio de casación, el recurrente expresó, lo siguiente:

Exp. 187-1-2023-EPEN-01793
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

> *La pena de 5 años de prisión resulta desproporcional e irracional frente a un hecho que según la única prueba científica válida (certificado médico), causó un daño curable en 3 días.*

3. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[...] Sobre las declaraciones de los testigos que refiere el recurrente, la Corte aprecia que una lectura detallada de las mismas permite establecer que tal y como lo juzgó el Tribunal de Instancia, las mismas resultaron creíbles, por sinceras y porque existe además corroboración entre las mismas y con otros medios de pruebas de los que fueron desahogadas en el juicio, a saber: Sobre la valoración de las declaraciones testimoniales, el tribunal A quo expone lo siguiente: "… que de lo antes dicho este tribunal aplicador de justicia, por ser directamente compatibles con la realidad jurídica del presente proceso, atribuyéndole credibilidad a las declaraciones ofertadas y escuchadas por las querellantes y testigos a la vez, el testigo a cargo, quienes han expresado ante el plenario de forma clara y precisa ante las preguntas hechas por los letrados que representan a las partes: En lo que tiene que ver con la víctima y querellante [redacted], esta ha manifestado que es hermana de la parte imputada, que ella se encontraba hablando con una persona y que dicha parte le llame y le dice que se va a envenenar, que le*

pregunta que donde está, para enviarle la ambulancia a haber si se puede salvar, que le contesta buena desgraciada, que a los veinticinco (25) minutos llega, y le da una trompada, vino una señora y lo sacaron, que en ese momento quede ciega fruto de la trompada, que vive mandando audios que lo va a matar a todos, que él llega donde la madre de ambos insultándola, exigiéndole dinero, que le dice vieja del diablo, que le va a matar a los hijos y se los va a tirar en la falda. Que la víctima y querellante [redacted], ha manifestado que su hermano y parte imputada las vive amenazando, que las va a matar, por una supuesta herencia, que el padre de ambos lo que hizo fue dejarle tierra en el cocote, que ella duro siete (71) años atendiéndolo, que dicha parte duro dieciocho (18) años preso, y desde que vino no han tenido paz, que amenaza a la madre de ambos, que la va a puyar, fruto de eso la misma se hizo caca, que siempre llega haciendo show, que cuando le dio a la otra hermana y querellante, dijo que si yo me oponía me iba a matar, que fueron los policías que lo apresaron cuando él salió de su casa, que lo volvieron a arrestar por las amenazas. Que el testigo a cargo [redacted], ha manifestado que es amigo de la familia, que estuvo presente en dos de las actuaciones de la parte imputada en contra de su madre y hoy querellante, que manifestaba que iba a matar, razón por la cual se sentó a lado de la querellante y madre de dicha parte, la señora [redacted], que fruto de eso la doña se orinó, que cuando él llegó ya el imputado había comenzado con sus amenazas, que manoteó a la querellante sin tocarle. Por lo que en ese sentido les concedemos valor probatorio, toda vez que los

testimonios fueron dados ningún tipo de rencor u odio y solamente se han limitado en establecer lo que es de su conocimiento. Por lo que el tribunal le da entero crédito y suficiente valor probatorio para vincular a la parte imputada con el hecho punible atribuido como hemos ya manifestado antes"18. […] Esta Sede aprecia que existe coincidencia entre lo declarado por los tres testigos, cuya valoración de sus declaraciones hemos transcrito en el párrafo anterior a éste, respecto de los puntos esenciales y relevantes, a los fines de probar los hechos por los cuales se juzgó y condenó al imputado recurrente y es que el encartado cometió violencia intrafamiliar en contra de su madre y dos hermanas suyas. Que esta Corte aprecia que estas declaraciones resultan claras, coherentes y corroboradas entre sí y también corroboradas con otros medios de pruebas de los presentados durante el conocimiento del juicio de fondo, que, así las cosas, esta Alzada no encuentra el vicio que denuncia el recurrente en su escrito recursivo, por lo tanto, rechaza los argumentos expuestos por falta de fundamentos. […] El recurrente reclama que no debió ser valorada la prueba consistente en CVD-R, marca Smartby, en vista de que según afirma la misma fue incorporada con desconocimiento del debido proceso de ley, en esa línea argumentativa, aduce lo siguiente: "16-ATENDIDO: A que el tercer juzgado de la instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, acoge como medio de prueba a cargo un CVD-R, color blanco, con letra morada, marca Smartby, de cuatro punto siete GB de 120 minutos, diríamos que es una memoria, prueba está incorporada sin incumplimiento del debido proceso, por no haber

constancia de que haya sido extraído por la vía procesal correspondiente, y además, que la solicitudes de apertura a juicio no aparecen propuestas como medio de prueba, siendo así el juez a quo, en su página 15 de 21, parte infine, la acoge, aun no cumpliendo con el debido proceso". (Sic). […] La Corte observa que la prueba que denuncia el recurrente como ilegal, consistente en CVD-R, color blanco, con letra morada, marca Smartby, de cuatro punto siete GB de 120 minutos, contrario a lo afirmado por éste, sí fue ofertado por la querellante señora [redacted], en el escrito de querella de fecha 2/03/2024, el cual en su página número 6 además de describir el elemento de prueba, expone que: "el mismo contine audios y un video, donde se escucha al imputado amenazando de muerte a la señora Amalia y en el video se ve al imputado agredir verbalmente a la víctima en el frente de su casa"; que esta prueba fue ofertada y acogida en el auto de apertura a juicio contenido en la Resolución Penal Núm. 1482-2024-EACO-00381, de fecha 13/05/2024, del Tercer Juzgado de La Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia. Que la juzgadora de este Tribunal en la decisión de envío a juicio, al ponderar la oferta probatoria de este medio en concreto, expuso lo siguiente: "Respecto a las pruebas ofertadas por la parte querellante, procede su admisión, por guardar referencia directa con los hechos objeto de la presente causa y constituir prueba útiles para sustentar sus pretensiones civiles, rechazando la solicitud de exclusión formulada por la defensa técnica del imputado, en vista de que ha sido ofertado en la querella, el testimonio de la víctima para demostrar la entrega de la prueba audiovisual". (Sic). Que

como puede apreciarse, el planteamiento del recurrente respecto a esta prueba que fue presentada y valorada durante el conocimiento del juicio oral carece de fundamento, por haber sido admitido para su presentación al juicio en el auto de apertura juicio, habida cuenta de que el mismo se consideró legalmente obtenido, que, así las cosas, procede en consecuencia rechazar este argumento del recurrente por carecer de fundamentos. […] Otra queja también expuesta por el recurrente es la falta de una correcta valoración de las pruebas y falta de motivación de la sentencia recurrida; esta Corte determina que yerra el recurrente en la denuncia que radica, de que existe falta de valoración razonada de las pruebas sometidas al debate para condenar al imputado recurrente, pues ha obviado que la decisión impugnada recoge la valoración motivada de varios medios de prueba que fueron desahogados en el juicio de fondo, tales como: Pruebas testimoniales, a saber: declaraciones de tres testigos, entre ellos, las declaraciones de dos de las víctimas, pruebas documentales y prueba ilustrativa (audiovisual y grabaciones), además de varias pruebas periciales tal y como se ha podido establecer en otros apartados de la presente decisión y que son los fundamentos en que se sustenta la referida sentencia de condena; que, así las cosas, esta Corte determina que en cuanto a la infracción de violencia intrafamiliar, el Tribunal A quo, sí realizó una correcta valoración de las pruebas, primero en forma individual y luego de manera conjunta, con lo cual procede desestimar la queja del recurrente en el aspecto que se examina. […] el recurrente no lleva la razón en los argumentos que plantea, en lo relativo a que el Tribunal A quo no respetó el artículo 172

del Código Procesal Penal y que además en el caso juzgado no existieron pruebas suficientes, claras y contundentes para sustentar una sentencia condenatoria en contra del imputado recurrente; contrario a esto, la Alzada aprecia que sí existen pruebas legales, de valor probatorio de relevancia, que fueron presentadas y valoradas de forma correcta por el juzgador, que sí se logró destruir la presunción de inocencia del imputado, por lo tanto, se rechazan sus planteamientos por carecer de fundamentos. […] Sobre la […] falta de motivación y violación al artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano, […] el acto jurisdiccional atacado en apelación, contiene una motivación suficiente respecto de la valoración de los medios de prueba que fueron presentados en el conocimiento del juicio oral, así como de las circunstancias que rodearon los hechos que el juzgador estableció como probados a cargo del imputado y en esas atenciones, procedió a evaluar si se había roto la presunción de inocencia que hasta ese momento le asistía al encartado, encontrando el juzgador que de las pruebas presentadas en el juicio oral, sí se podía retener la responsabilidad penal en contra de éste, lo cual estando debidamente motivado, no da lugar a ninguna censura. Que la sentencia recurrida contiene una adecuada motivación, y en ella se puede verificar que los razonamientos expuestos por el juzgador respetan los lineamientos que rigen la manera correcta de pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautada por el Tribunal Constitucional dominicano […]; por tanto, se rechaza el argumento del recurrente respecto a la falta de motivación de la decisión impugnada, por carecer de

> *fundamentos. […] en consecuencia se rechazan los argumentos planteados en el escrito recursivo, estableciendo esta Alzada que se probó más allá de toda duda razonable la culpabilidad del imputado recurrente, en el tipo penal de violencia intrafamiliar, mediante pruebas obtenidas de manera legal y de forma lícita, que fueron además incorporadas al juicio oral de forma correcta, siendo valoradas conforme lo ordena la Constitución de la Nación y la norma procesal penal, por lo que, […] se rechazan los argumentos contenidos en el escrito recursivo presentado por el recurrente. [sic].*

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En sus reparos contra el fallo impugnado, el recurrente [redacted] alude, en el primer medio de casación, la violación a las disposiciones de los artículos 172, 24 y 426 numeral 3 de la anterior redacción del Código Procesal Penal, contenidas en lo dispuesto en los artículos 175, 24 y 442 numeral 3 de la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, advirtiendo que el fallo es manifiestamente infundado por incurrir en iloigicidad y contradicción en la motivación, debido a que le fue dado valor probatorio a dos elementos de pruebas que se excluyen mutuamente, estos consisten en las declaraciones de la víctima [redacted], que precisó que quedó ciega como consecuencia

de la violencia física ejercida por el recurrente en su contra, y el resultado del certificado médico expedido a favor de la indicada víctima que refiere que las lesiones curaron en 3 días.

4.1.1. Previo a examinar la pertinencia de las críticas del recurrente resulta oportuno reiterar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho […].[1] En este contexto, por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión;[2] es decir, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o detallada ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes sean sometidas a debate, sean discutidas y decididas en forma argumentada y razonada.

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-26-0025, dictada en fecha 30 de enero de 2026, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[2] *Idem.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 187-1-2023-EPEN-01793
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

4.1.2. De igual modo, en aras de viabilizar la comprensión del proceso resulta oportuno puntualizar que el recurrente [redacted] fue sometido a la acción de la justicia por incurrir en la violación de lo dispuesto por el artículo 309 numeral 2 del Código Penal dominicano, que tipifica y sanciona el tipo penal de violencia intrafamiliar o doméstica; en este sentido, fue establecido por el tribunal de juicio como premisa fáctica que, en fecha 21 de diciembre de 2021, la víctima [redacted], denunció que su hermano, el imputado [redacted] en fecha 20 de diciembre de 2021 la agredió física y verbalmente, ocasionándole ligera contusión con edema y hematoma en región frontal derecha, conforme lo establece el certificado médico legal, también amenazó de muerte a esta y a los demás integrantes de la familia, hecho ocurrido en la residencia de su madre, ubicada en la calle Eustaquio Docudray, núm. 16, del sector Savica, Higuey. En fecha 28 de febrero de 2024, a las 9:50 a.m., fue apresado el imputado mediante orden judicial, por el hecho de que en fecha 6 de octubre de 2023, se presentó drogado vociferando que va a mochar cabeza en la residencia de su hermana, la víctima [redacted], donde también vive la madre de ambos, de 90 años,

las amenazó de muerte, le agredió verbalmente, además mantiene amenazados, y en zozobra a sus otros hermanos.

4.1.3. Entre los elementos de pruebas determinantes para la premisa fáctica *ut supra* indicada se encuentran: 1. Las declaraciones de [redacted], víctima, quien manifestó que es hermana del recurrente, que este le llamó y le dijo que se va a envenenar, que le pregunta que donde está, para enviarle la ambulancia a ver si se puede salvar, que este le contesta: "buena desgraciada", llegando a los veinticinco (25) minutos, y le da una trompada, vino una señora y lo sacaron, que en ese momento quedó ciega fruto de la trompada, que él vive enviando audios diciendo que los va a matar a todos, él llega donde la madre de ambos insultándola, exigiéndole dinero, diciéndole: "vieja del diablo y que le va a matar a los hijos y se los va a tirar en la falda". 2. Las declaraciones de [redacted], víctima, quien relató que es hermana del recurrente, y este las tiene amenazadas con matarlas, por una supuesta herencia […] el recurrente estuvo dieciocho (18) años preso, y desde que llegó al país no han tenido paz, amenaza a la madre de ambos con apuñalarla; cuando el imputado golpeó a su otra hermana le dijo que si se oponía la iba a matar. 3. El testimonio de Plinio Alberto Guerrero

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Ramírez, quien declaró que es amigo de la familia, y estuvo presente en dos de las actuaciones del imputado en contra de su madre, quien manifestaba que iba a matar […]. 4. Certificado médico legal de fecha 21 de diciembre de 2021, a nombre de [redacted], que evidencia que esta presentó ligera contusión con edema y hematoma en región frontal derecha, con un período de curación de tres (3) días. 5. Informe psicológico forense de fecha 13 de octubre de 2023, a nombre de [redacted], en el cual quedó establecido que está siendo amenazada de muerte por su hermano, el imputado [redacted]. 6. Evaluación psicológica de fecha 6 de octubre de 2021, a nombre de [redacted], donde consta que es agredida verbalmente e intimidada por su hijo, el imputado [redacted]. 7. VD-R, CD que contiene audios en los que se escuchan las amenazas e improperios que el imputado [redacted] profirió contra las víctimas. 8. Acta de arresto en flagrante delito de fecha 6 de octubre de 2023, donde consta el arresto del recurrente [redacted].

4.1.4. Con respecto a los reparos del recurrente, de lo transcrito en el punto 3.1., de la presente decisión, esta alzada advierte que, en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contraposición a lo denunciado, la corte de apelación ofreció argumentos sólidos, claros y precisos que legitiman su decisión, y comprometen la responsabilidad penal recurrente. En este orden, la revaloración de los elementos de pruebas sometidos al contradictorio permitió comprobar que las pruebas testimoniales aportadas al proceso resultaron ser creíbles, por sinceras y porque existe además corroboración entre las mismas y los demás medios de pruebas presentados en el juicio; por consiguiente, resulta infundada y carente de sustento jurídico la reflexión del recurrente de que las declaraciones de la víctima [redacted], al expresar que había sido objeto de violencia física por el recurrente, y quedó ciega a consecuencia de los golpes sufridos, se contradicen con el resultado de la evaluación médica que le fue realizada, que establece que las lesiones curaron en un período de tres (3) días; puesto que, resulta evidente que, en el contexto que fueron realizadas las declaraciones de esta víctima se refiere a una percepción sensorial inmediata, como resultado de las agresiones del momento, las cuales conforme a lo establecido en el certificado médico legal, ocasionaron una ligera contusión con edema y hematoma en región frontal derecha, curables en 3 días.

4.1.5. En cuanto a la valoración de la prueba testimonial, la corte de casación penal mantiene como línea jurisprudencial que el juez en mejor condición para decidir sobre estas, es el de la inmediación, pues percibe todos los detalles de las declaraciones dadas: desde el contexto en que se desenvuelven, hasta las expresiones de los declarantes[3]; por lo cual determinar si le da crédito o no a un testimonio es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio; cabe puntualizar que la credibilidad del testimonio es realizada bajo la luz de un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que en principio no puede ser censurado en casación, siempre y cuando el razonamiento sea debidamente justificado y no se incurra en desnaturalización, advirtiéndose en el caso presente, que las declaraciones dadas en el juicio y verificadas por la corte de apelación en conjunto con el desarrollo del razonamiento judicial, fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance; por ende, procede desestimar el primer medio de casación objeto de examen, al no incurrir la corte de apelación en los vicios denunciados.

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-26-0113, dictada en fecha 30 de enero de 2026, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.1.6. En el segundo medio de casación, si bien el recurrente invocó la violación a las disposiciones de los artículos 69.8 de la Constitución de la República; 166 y 167 de la anterior redacción del Código Procesal Penal, contenidas en lo dispuesto en los artículos 169 y 170 de la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, bajo el alegato de que había sido valorado un Cd marca Smartby que había sido introducido al proceso sin respetar la cadena de custodia y sin la realización de un peritaje técnico; no menos es cierto, es que dicho reclamo constituye una discusión infructuosa al no cambiar la suerte de lo decidido con relación a la determinación de su culpabilidad; puesto que, lo que consta en la prueba cuestionada, forma parte de los relatos establecidos por las víctimas en sus declaraciones con relación a las amenazas y los improperios lanzados por el recurrente en contra de ellas, hechos estos ampliamente comprobados y acreditados por ante el juez de la inmediación a través de la prueba testimonial.

4.1.7. En el tercer medio de casación, el recurrente invoca una falta de motivación en cuanto a la pena, violación al principio de proporcionalidad, artículo 40.15 de la Constitución de la República y 339 de la de la anterior redacción del Código Procesal Penal,

contenidas en lo dispuesto en el artículo 345 de la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, debido que fue establecida una pena de cinco (5) años de reclusión frente a un hecho que según el certificado médico causó un daño curable en tres (3) días, lo que considera desproporcional e irracional; sobre el particular, aun cuando constituye un aspecto que no fue planteado por ante la corte de apelación, resulta oportuno puntualizar que, de manera razonada el tribunal de juicio tomó en consideración para determinar la pena la participación activa del imputado, el daño cometido a las víctimas, tanto psicológico como físico, como a la sociedad, criterios que resultan cónsonos con las disposiciones del referido artículo 339.

4.1.8. Al amparo de lo transcrito, esta alzada ha podido comprobar que la pena se encuentra debidamente justificada y acorde al marco de la legalidad establecido para el tipo penal de violencia intrafamiliar o doméstica y al principio de proporcionalidad atendiendo a los daños ocasionados no solo a la víctima [redacted], como pretende establecer el recurrente; ya que también implican los daños sufridos por las demás víctimas del proceso, sirve a la sociedad como compensación, constituye una oportunidad para el imputado [redacted] rehacer su vida, bajo otros parámetros

conductuales, y es un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social; por consiguiente, al encontrase esta alzada conteste con la sanción penal impuesta, y al no avistarse a favor del recurrente ninguna circunstancia que permita reducir conforme fue planteado en sus conclusiones la pena procede rechazar el medio objeto de análisis y su solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.1.9. En conclusión, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y, consecuentemente, confirmar la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del artículo 444 numeral 1 del actual Código Procesal Penal.

5. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son

impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede condenar al recurrente [redacted], al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

6. De la notificación al juez de ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de la sentencia el artículo 455 párrafo II, del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00692, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Exp. 187-1-2023-EPEN-01793
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
MHL/Em/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]